

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-30/2010

PROMOVENTE: CRISTO REY
ALEJANDO CABALLERO CERVANTES.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DE
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil diez.

VISTOS, los autos del expediente identificado al rubro, a efecto de resolver el Asunto General, consistente en la cuestión competencial planteada a la Sala Superior, por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del contenido de las constancias se tiene lo siguiente:

a) **Demanda.** El seis de septiembre de dos mil siete, Cristo Rey Alejandro Caballero Cervantes, promovió juicio laboral ante la Junta Especial Número Cuatro *Bis*, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán, en Texcoco, Estado de México, en contra del Instituto Federal Electoral, reclamando el pago de las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES

a) **LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, consistente en el pago de tres meses de salario por concepto de despido injustificado del que fui objeto, así como los **SALARIOS CAÍDOS** que se generen desde la fecha del injustificado despido y hasta aquella en la cual se cumplimente el laudo que recaiga al presente asunto.

b) **EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, a razón de 12 días de salario por año de servicios prestados con fundamento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

c) **EL PAGO DEL AGUINALDO**, del año 2007 en su parte proporcional, conforme a lo establecido por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

d) **EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL de los años 2007 en su parte proporcional**, en base a lo establecido por los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo.

e) **EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO** que labore (sic) al servicio de los demandados y que me adeudan.

f) **EL PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO** que labore (sic) y no me pagaron.

g) **EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS del 1ro al 12 de julio de 2007.”**

b) **Declinatoria de competencia de la Junta Local.** El doce de abril de dos mil diez, la Junta Especial Número Cuatro *Bis*, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Valle de Cuautitlán Texcoco, Estado de México, mediante el proveído

correspondiente, se declaró incompetente para conocer y sustanciar el juicio laboral promovido por Cristo Rey Alejandro Caballero Cervantes.

c) Envío del expediente en la Sala Regional. Por oficio número 270/2010, recibido en la Oficialía de partes de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, el siete de mayo siguiente, el Presidente de la Junta Especial Número Cuatro *Bis*, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Valle de Cuautitlán Texcoco, Estado de México, remitió la demanda y el expediente identificado con la clave **J.4BIS/778/2007**, formado con motivo del juicio laboral promovido ante dicha autoridad.

d) Recepción del Expediente en la Sala Regional. Por acuerdo de siete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, ordenó integrar el expediente de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral y registrarlo con la clave **ST-JLI-3/2010**.

e) Acuerdo de Competencia Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de diecisiete de mayo del año en curso, dictado en el expediente **ST-JLI-3/2010**, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, asumió competencia respecto de la demanda enderezada contra el Instituto Federal Electoral, desechó parcialmente la demanda del juicio y ordenó continuar con el

trámite de las prestaciones señaladas en los incisos c), d), e), f) y g) del escrito de demanda presentado por Cristo Rey Alejandro Caballero Cervantes, conforme a lo siguiente:

“[...]”

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se desecha parcialmente la demanda del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por Cristo Rey Alejandro Caballero Cervantes, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena seguir con el trámite de la demanda, únicamente por lo que hace a las prestaciones precisadas en el considerando tercero, de la presente resolución.

“[...]”

El diecisiete de mayo del dos mil diez, el citado acuerdo de la Sala Regional fue notificado a Cristo Rey Alejandro Caballero Cervantes.

SEGUNDO. Presentación del escrito denominado medio de impugnación. El siete de junio de dos mil diez, Cristo Rey Alejandro Caballero Cervantes presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, un escrito por el que impugna el acuerdo plenario de diecisiete de mayo del año en curso, en el que se le desechó parcialmente su demanda.

TERCERO. Resolución de incompetencia. Mediante resolución dictada con fecha diez de junio del año en curso, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede

en Toluca, Estado de México, declaró carecer de competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Cristo Rey Alejandro Caballero Cervantes conforme con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y resolver el escrito denominado Medio de Impugnación, presentado dentro del Juicio ST-JLI-3/2010, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, dedúzcase copias certificadas del expediente ST-JLI-3/2010 y remítase a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

[...]

CUARTO. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-375/2010, de diez de junio de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el actuario de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, remitió el original del escrito signado por Cristo Rey Alejandro Caballero Cervantes y copia certificada del expediente ST-JLI-3/2010.

QUINTO. Turno a ponencia. El once de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-AG-30/2010** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Electoral Manuel González Oropeza, a fin de proponer a la Sala, en su oportunidad, la resolución que corresponda, dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio

TEPJF-SGA-1738/10 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas 184 a 186 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que señala:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda

comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a determinar una cuestión en materia de competencia de este órgano jurisdiccional, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Se considera pertinente señalar que la competencia constituye un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

Las reglas competenciales deben examinarse a la luz del principio de legalidad, uno de los principios fundantes del Estado constitucional democrático de derecho. La existencia de límites a las potestades de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, mediante el principio de legalidad es consustancial al Estado constitucional de derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se estableció un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna y la ley.

Así, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Ley Fundamental, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, entre otros:

*VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
[...]*

A fin de cumplir con esta facultad constitucional, los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén el marco competencial de la Sala Superior y las Salas Regionales, respectivamente, para conocer de dichos juicios, en los términos siguientes:

*Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e **inatacable**, las controversias que se susciten por:
(...)
g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.*

*Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
(...)
XII. Conocer y resolver en forma definitiva e **inatacable**, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;*

Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 3 y 94 establece:

*Artículo 3
1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:
a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
2. El sistema de medios de impugnación se integra por:
(...)
e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.*

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

Ahora bien, en materia de medios de impugnación respecto a cuestiones de sustanciación de los juicios laborales, el Reglamento Interno de este Tribunal, en sus numerales 143 a 148, establece:

Artículo 143. Los incidentes que se susciten durante la sustanciación del juicio se resolverán dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia incidental para la admisión y desahogo de pruebas, la que tendrá verificativo dentro de los ocho días hábiles posteriores a la promoción del incidente.

Artículo 144. En el supuesto previsto en el artículo que antecede, se dictará auto en el que se ordene dar vista a la parte contraria, por tres días para que manifieste lo que a su interés corresponda y ofrezca las pruebas que estime conducentes; debiéndose fijar el día y la hora en que tendrá verificativo la audiencia incidental.

Artículo 145. Cuando por la naturaleza de la incidencia planteada, no sea necesario celebrar una audiencia para el desahogo de pruebas, entonces, concluido el plazo concedido en el artículo precedente, la Sala Superior deberá dictar la resolución que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder de quince días hábiles.

Artículo 146. En caso de que durante la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, se promueva un incidente de previo y especial pronunciamiento, en ese acto el Magistrado Instructor ordenará dar vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés corresponda, y ordenará suspender la audiencia, a fin de elaborar el proyecto correspondiente que someterá a la decisión de la Sala Superior, la que deberá resolver dentro de los quince días hábiles siguientes.

En el supuesto de que lo resuelto tenga por consecuencia que deba seguirse con la tramitación del juicio, el Magistrado

Instructor dictará auto ordenando la reanudación del procedimiento, en el que señalará hora y fecha para la continuación de la audiencia de ley, el que se deberá notificar personalmente a las partes.

Artículo 147. Los acuerdos dictados en las audiencias podrán ser revisados por la Sala Superior, a petición de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 148. En los juicios en los que se demanden prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena y se cuantificará el importe correspondiente en la sentencia; sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Promovido un incidente de liquidación, se dará vista a la contraparte con el escrito incidental por un término de tres días, para que manifieste lo que a su interés corresponda, concluido el plazo concedido para tal efecto, la Sala Superior dictará la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Como se advierte de los numerales citados, el único medio de defensa para cuestionar determinaciones adoptadas en desarrollo del proceso laboral de competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el previsto en el artículo 147 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual procede únicamente para controvertir los acuerdos dictados en las audiencias de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto es, el reglamento no establece algún medio de defensa dirigido a velar por la legalidad de determinaciones distintas a las que tienen lugar en la referida audiencia de conciliación, que no tengan que tramitarse en alguna vía incidental.

En el caso, la pretensión planteada tiene como finalidad esencial, la revocación de un acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional Toluca, por el que se desecha parcialmente la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral presentada por Cristo Rey Alejandro Caballero Cervantes.

Es decir, se trata de un acuerdo emitido por el pleno de un órgano jurisdiccional de carácter terminal, cuya legalidad no puede ser cuestionada ante esta Sala Superior, dada la ausencia de un medio de impugnación que autorice su revisión, pues debe entenderse que esa posibilidad de analizar las determinaciones de dicha Sala Regional, está supeditada a los supuestos expresamente establecidos.

Por tanto, no es jurídicamente admisible controvertir cualquier determinación de los juicios laborales sustanciados ante las Salas Regionales, sin que se encuentre previsto el medio de impugnación correspondiente, ya que lo contrario, conllevaría a la conculcación de los principios de legalidad e inatacabilidad de sus resoluciones, esta última derivada de la ausencia de medios de defensa para su impugnación.

En conclusión, aun cuando se pretende impugnar un acuerdo emitido por el pleno de las Sala Regional Toluca, que tiene una naturaleza intraprocesal, al no preverse en la legislación aplicable ni en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, algún medio de impugnación para combatirlo, es inconcuso que es inatacable.

Similar criterio fue sostenido, por esta Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-AG-15/2010.

Por lo anterior, la remisión del asunto a la Sala Superior es incorrecta bajo el argumento de que las autoridades no pueden revocar sus propias determinaciones, porque tampoco esta Sala Superior puede atender o conocer si no existen disposiciones expresas que determinen si alguna de las Salas

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de asuntos como el que ahora es objeto de conocimiento.

En mérito de lo motivado, esta Sala Superior concluye que no procede ningún medio de impugnación en contra de una resolución dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto se,

A C U E R D A

ÚNICO. No procede tramitar como medio de impugnación, el escrito presentado por Cristo Rey Alejandro Caballero Cervantes.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, **personalmente** a Cristo Rey Alejandro Caballero Cervantes, por conducto de la Sala Regional, **y por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

